

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p 8 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5306

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 de Enero)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de instrucción de Arzúa, de los cuales resulta:

Que con fecha 6 de Abril próximo pasado, D. Jesús Rodríguez Ramos presentó escrito de querrela ante el Juzgado de instrucción de Arzúa contra el Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales que componen el Ayuntamiento de Sobrado, exponiendo los siguientes hechos: que Pedro Villamar Ferreiro, vecino hacía muchos años del término municipal de Sobrado, con el objeto de privarle del derecho de ser elector en el pueblo de Lerín, de dicho término, no fué comprendido en el censo ó lista electoral del mismo; que á D. Gervasio Vallo Reboló y D. Valentin Pardo Varela, vecinos ambos del citado término municipal, se les había privado asimismo de ser electores y ejercitar, por consiguiente, cuantos derechos les correspondían, no obstante reunir los requisitos exigidos por la ley, dejándolos de incluir en el indicado censo electoral del pueblo, y que, siendo los hechos descritos constitutivos del delito previsto y penado en la vigente ley Electoral y responsables del mismo los aludidos Alcalde y demás Concejales del Ayuntamiento de Sobrado, formulaba la oportuna denuncia para que el Juzgado procediese con arreglo á derecho:

Que incoado sumario, y después de decretado el procesamiento de los querrelados, el Gobernador, á instancia del Alcalde denunciado, y de acuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que, ínterin la Autoridad administrativa competente no determine si los actos denunciados en la querrela se atemperaron ó no á las disposiciones aplicables de la ley del sufragio, y si, en su consecuencia, habrá lugar ó no á pasar el tanto de culpa correspondiente á los Tribunales ordinarios, existía por resolver una cuestión previa de la exclusiva competencia de la Administración; en que la formación, remisión, custodia é inspección del censo están á cargo, según sus atribuciones de una Junta Central y de las Juntas provinciales, con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley Electoral; en que los artículos 13, 14 y 15 de dicha ley señalan clara y terminantemente el procedimiento administrativo que deben seguir los individuos que reclamen su inclusión ó exclusión de las listas electorales ó deduzcan cualquier otra

reclamación que se refiera al derecho del sufragio, y por consiguiente, en el supuesto de que fueran ciertas las exclusiones que se dicen verificadas en el censo, debió ejercitarse el derecho que consagran aquellas disposiciones, constituyendo una cuestión previa el determinar si el Ayuntamiento, en tiempo ó fuera de él, se excedió ó no de sus atribuciones, para lo cual se hace necesario que la Junta del Censo, ejerciendo sus privativas facultades, califique el acuerdo del Ayuntamiento y resuelva sobre el mismo según proceda; en que los errores ó inexactitudes que contengan las listas electorales pueden ser subsanados en virtud de reclamación de los interesados y por el procedimiento que señalan las disposiciones citadas de la ley Electoral, y en que, además de existir la cuestión previa indicada, era indudable que, en el supuesto de que los hechos denunciados en la querrela que había motivado el sumario determinasen alguna falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades de las operaciones electorales correspondientes á dicho Ayuntamiento, estas infracciones deberán ser corregidas por la Administración, según se preceptúa en el número 5.º, artículo 78 y 107 de la repetida ley Electoral, estando por lo tanto el precedente caso comprendido, también por este concepto, dentro de las excepciones del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando que, por tratarse de hechos constitutivos de delito electoral, previsto en la ley del Sufragio de 26 de Junio de 1890, el conocimiento de los mismos pertenece únicamente á la jurisdicción ordinaria, según lo dispuesto por modo terminante y expreso en el art. 101 de aquélla:

Que el Gobernador, de conformidad con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 13, 14 y 15 de la vigente ley Electoral, que determinan las reglas del procedimiento administrativo que ha de seguirse para la formación del censo electoral:

Visto el art. 18 de la propia ley, según el cual corresponde, entre otras atribuciones, á la Junta Central del Censo, inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al censo, su formación, revisión y conservación; recibir y resolver, dentro de su competencia, cuantas quejas se la dirijan, y ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, de-

ba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de jurisdicción se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Sobrado por supuesto abusos cometidos en la formación del censo electoral:

2.º Que dada la naturaleza de los hechos denunciados, en relación con las prescripciones contenidas en los artículos de la ley Electoral que en los vistos se citan, es evidente que, en tanto no se decida por las Autoridades administrativas competentes si en la formación del mencionado censo se han observado ó no las disposiciones de carácter administrativo de aplicación, existe por resolver una cuestión previa de la exclusiva competencia de la Administración, cuya resolución puede influir en la que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Castropol, de los cuales resulta:

Que habiendo D. Fermín Rodríguez manifestado al Ayuntamiento de Vega de Ribadeo que por D. Francisco Tolosa, encargado de las minas enclavadas en Montealegre, se habían derivado aguas del río Suarón, conduciéndolas por un caño recientemente colocado al efecto por aquél sobre el puente que servía de paso de Meredo á Yerno, imposibilitando éste, á cuyos actos no había precedido autorización ninguna, por cuya razón solicitaba que se mandaran reponer las cosas al ser y estado que de antiguo tenían; el Ayuntamiento, previa información testifical, y conforme con el dictamen de la Comisión de obras y policía municipal, así lo acordó, dando las oportunas órdenes al Sr. Tolosa para que en el término de cuarto día verificase las obras precisas, y fundándose para ello en ser el puente de uso público, reciente la obra denun-

ciada y hacer treinta y cinco años que no se han derivado las aguas por el punto que ahora lo hace el encargado de las minas:

Que D. Francisco Tolosa, en vista del anterior acuerdo, acudió al Juzgado en juicio declarativo de mayor cuantía, solicitando suspendiese su ejecución, diese traslado de la demanda al Ayuntamiento y resolviese en definitiva que le pertenecía en propiedad, libre de todo gravamen y servidumbre de camino público, una finca con su molino harinero, comprada á D. José Barcia, con el derecho de las aguas derivadas del río Suarón, para imprimir movimiento al artefacto sin presas y demás inherencias, usos y servidumbres, anulando el acuerdo en contrario del Ayuntamiento, é imponiéndole las costas:

Que acordada por el Juez la suspensión del acuerdo, y trasladada la demanda al Ayuntamiento, se dirigió éste al Gobernador, interesándole suscitara la oportuna competencia, por tratarse de asunto puramente administrativo: y apreciado así por esta Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió el Juez en 1.º de Diciembre de 1899 para que dejara de conocer en la demanda promovida por Tolosa, por no tratarse del dominio de una finca, ni del de aguas, sino del aprovechamiento ilegalmente constituido y de actos perturbadores de bienes y derechos de los pueblos:

Que el Juzgado, oídas las partes, celebrada la vista del incidente y de acuerdo con el Fiscal por auto de 22 de Enero del año anterior se declaró incompetente; pero apelado dicho auto, fué revocado por la Audiencia en 22 de Febrero, declarándose la competencia de los Tribunales para entender de la demanda presentada por el Sr. Tolosa, y fundándose en que las manifestaciones é informaciones hechas por el Ayuntamiento, como parte interesada, carecen de eficacia para decidir la contienda jurisdiccional, puesto que comprenden puntos que habían de ser objeto de debate en el pleito, que únicamente persigue la declaración de que á don Francisco Tolosa corresponde, por título de compraventa, una finca rústica, libre de gravámenes y servidumbres, especialmente de la de tránsito público, que el Ayuntamiento supone que existe y por prescripción de más de cuarenta años el agua del río Suarón, y que, por consecuencia de todos estos derechos, se deje sin efecto un acuerdo del Ayuntamiento que los contraría; cuestión puramente de orden civil, según el párrafo segundo del núm. 2.º del art. 4.º de la ley de 22 de Junio de 1894;

Que devuelto el pleito al Juzgado, mantuvo ahora su jurisdicción, y comunicada la resolución al Gobernador, la sostuvo por su parte, resultando de aquí el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el aprove-

chamiento, cuidado y conservación de los bienes y derechos de los pueblos:

Visto el art. 73 de la misma ley, que determina la obligación de los Ayuntamientos de procurar el cumplimiento de los fines y servicios sometidos á su acción, entre los que enumera la conservación y arreglo de la vía pública, la policía urbana y rural, y vuelve á encargarnos la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el caso 3.º del art. 4.º de la ley de Aguas que dice: «Son públicas las aguas de los ríos», y el 147 de la propia ley, según el cual es necesario autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destinadas á empresas de interés público ó privado, salvo ciertos casos, tratándose de destinarlas á riegos:

Visto el art. 226, también de la ley de Aguas, que dice: «La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la Administración y la ejercerá el Ministerio de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas»:

Visto la Real orden de 25 de Noviembre de 1882, que previene á los Gobernadores comuniquen á los Alcaldes las más severas órdenes para que en ningún cauce público ó corriente pública de agua consientan aprovechamientos de ninguna clase que no estén debidamente autorizados, ni alteración en los existentes para la que no se haya solicitado permiso ó dado parte, según los casos:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con ocasión de la demanda interpuesta por D. Francisco Tolosa sobre propiedad de una finca con un molino harinero y el derecho á las aguas del río Suarón que han de imprimir á aquél movimiento, libre de todo gravamen, y que supone haber adquirido en estas condiciones por compra hecha á D. José Barcia:

2.º Que si bien es ese el punto de partida de la competencia, para resolverla es necesario atender que por efecto de la presentación de dicha demanda, el Juzgado de Castropol proveyó inmediatamente suspender un acuerdo municipal, por el que se obligaba á D. Francisco Tolosa á reponer determinado estado de casas que había alterado el aprovechamiento de aguas del río Suarón y un paso de más ó menos importancia, cuyo acuerdo del Ayuntamiento de Vega de Ribadeo está dentro de sus atribuciones en los dos extremos que comprende de alteración de servicios de aguas y tránsito públicos:

3.º Que presentada la cuestión de este modo, como corresponde, y sin necesidad de determinar concretamente la clase de derechos que puedan ir unidos á la propiedad de la finca comprada por el Sr. Tolosa, es lo cierto que por éste, á lo menos, se modificaron en sus manifestaciones estos derechos, y que esta modificación no podía hacerse sin la autorización administrativa, según con toda claridad se desprende de los textos legales citados en los vistos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 6 de Enero.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Arzúa, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Curtis, en

sesión de 29 de Agosto de 1899, declaró responsables á los once Concejales que componían la Corporación, y que habían cesado en sus cargos en 31 de Julio anterior, del anticipo á la Caja municipal de 16.684 pesetas 75 céntimos que importaba el primer trimestre de consumos, sal y alcoholes y su recargo municipal, y el déficit que arrojaba el presupuesto ordinario del año 1899-900; contra este acuerdo se alzaron ante el Gobernador siete de los once Concejales declarados responsables; otro de ellos, D. Juan Seijas Sánchez, presentó ante el Juzgado de Arzúa demanda en juicio civil ordinario de mayor cuantía contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Curtis, pidiendo la suspensión del acuerdo referido.

Que admitida la demanda, y acordada por el Juez la suspensión del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Curtis, el Gobernador de la Coruña, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, conforme á lo preceptuado en el art. 181 de la ley Municipal, lo responsable será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motiva, y como quiera que los hechos á que se refiere el acuerdo del Ayuntamiento de Curtis determinan la negligencia en que ha incurrido la Corporación, de que formaba parte el demandante, al dejar de confeccionar oportunamente los repartimientos de consumos y del déficit municipal, es indudable que reviste carácter esencialmente administrativo tal omisión por haber dejado de cumplir funciones que la ley les imponía, y, en su consecuencia, la Administración es la que debe conocer de tales hechos; y que no es procedente invocar el art. 172 de la ley Municipal para sostener la competencia de la jurisdicción ordinaria en el conocimiento de la demanda referida, pretextando que el acuerdo de que se trata lesiona en sus derechos civiles al D. Juan Seijas, porque ese mismo precepto determina la competencia de la jurisdicción en tales casos, atendiendo á la naturaleza del asunto y según queda anteriormente alegado, siendo como es la naturaleza de los hechos, de los cuales se deriva la responsabilidad que trata de exigir el expresado Ayuntamiento, de carácter puramente administrativo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 del reglamento de procedimiento administrativo y 1.º de la ley de la jurisdicción contencioso administrativa, á las Autoridades de esta índole correspondería, en su caso, entender de reclamaciones que se formularan contra el referido acuerdo:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los fundamentos del requerimiento de inhibición no tienen aplicación al presente caso, por tratarse de una resolución dictada por el Ayuntamiento de Curtis que lesiona legítimos derechos civiles, cuya reparación está encomendada á los Tribunales ordinarios; y que el art. 172 de la ley Municipal ha previsto taxativamente el caso de autos, facultando á los perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos para reclamar contra ellos ante el Juzgado ó Tribunal competente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 83 de la ley Municipal, que dice: «Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes»:

Visto el art. 158 de la indicada ley, que dice: «Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan utilizar»:

Visto el art. 171 de la propia ley, según el cual: «No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169.» En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo. Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuesto en el término de treinta días:

Visto el art. 179 de la misma ley, que dice: «Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador civil de la provincia»:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1880, que dice: «1.º Que con arreglo á los artículos 9 y 67 de la ley Provincial vigente, concordados con el 21 de la de 25 de Septiembre de 1863, los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de aquella última, son reclamables ante el Gobernador de la provincia, por el que se estime agraviado en sus derechos, en el plazo de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto, desde la publicación del acuerdo; 2.º Que conforme al art. 67 de la misma ley Provincial, contra las resoluciones que el Gobernador dicte, con vista de la reclamación á que se refiere la regla anterior, procede la demanda contencioso administrativa, que se deducirá ante la Comisión provincial en el término de treinta días, contados en la forma que señala el art. 93 de la citada ley de 1863»:

Que si el acuerdo del Ayuntamiento afectare á derechos de carácter civil en términos que la cuestión que suscitare fuese propia de la competencia de los Tribunales ordinarios, puede el que se creyese perjudicado deducir su demanda ante el Tribunal competente en el plazo igualmente de treinta días que señala el art. 172 de la ley vigente:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por D. Juan Seijas Sánchez, ex Concejale del Ayuntamiento de Curtis, pidiendo la suspensión de un acuerdo dictado por la referida Corporación, por el cual se declaraba la responsabilidad en que había incurrido el demandante y los demás Concejales que habían cesado en sus cargos y por negligencia ú omisión en el desempeño de sus funciones:

2.º Que los hechos de que se trata, y que han dado lugar á la declaración de responsabilidad, son de índole puramente administrativa, correspondiendo su conocimiento á las Autoridades del mismo orden:

3.º Que el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Curtis y contra el que se dirige la demanda, ha sido adoptado en asunto de la competencia de la corporación municipal, y, por lo tanto, contra el mismo sólo es procedente el recurso de alzada á que se refiere el artículo 171 de la ley Municipal; y contra la resolución que el Gobernador dicte procede únicamente la demanda contencioso administrativa, á tenor de lo establecido en la Real orden de 26 de Mayo de 1880;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 7 de Enero.)

SECCION OFICIAL

Núm. 83

DIPUTACION PROVINCIAL
DE LAS BALEARES

Extracto de los acuerdos tomados por la Exma. Diputación provincial de Baleares en la sesión que celebró el día 19 de Diciembre de 1900.

Se aprobó el acta de la sesión anterior. —Se enteró la Diputación de una comunicación de D. Lorenzo Rosselló expresándole su gratitud por haber adquirido su grupo escultórico «La vuelta al buen camino» con destino al Museo provincial de Bellas Artes; y de una comunicación del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia transcribiendo una Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación por la que se resuelve.—1.º Autorizar el presupuesto de esta provincia para el año 1901 en la cifra y forma que ha sido votado por esta Diputación, rebajando en el capítulo 1.º de gastos 300 ptas. de aumento en los haberes de un auxiliar 2.º, y 250 ptas. de un auxiliar 3.º y 63 ptas. de gratificación á los maceros: importando el total de ingresos 832.527.13 ptas. y los gastos 831.914.13 ptas. resultando por tanto un sobrante de 613 ptas.—2.º Desestimar la instancia del Ayuntamiento de esta capital en cuanto á reducir los créditos de dicho presupuesto, si bien recomendando á esta Diputación que introduzca todas las economías compatibles con la buena marcha de sus servicios durante el ejercicio de los mismos, y—3.º Significar á esta Corporación que no puede llevar á cabo la venta de valores para la construcción del nuevo manicomio sin la especial autorización de aquel Ministerio.

Se aprobó un dictamen de la Comisión de Beneficencia que en la sesión anterior quedó sobre la mesa en el que proponía se acordara declarar que la Diputación provincial se ha enterado con satisfacción de no haberse confirmado ninguno de los actos abusivos atribuidos al Director de la Casa de Misericordia en el artículo publicado en «La Unión Republicana» correspondiente al día 4 de Agosto último; y que dicho funcionario continúa mereciendo su confianza, como la ha merecido siempre en el ejercicio del cargo que se halla desempeñando.

Se aprobó otro dictamen emitido por la Comisión de Hacienda en el que proponía se acordara desestimar por extemporánea é improcedente la reclamación producida por el Ayuntamiento de Buñola contra el repartimiento provincial para el año 1901.

De acuerdo con lo propuesto por la misma Comisión de Hacienda se acordó pasar á la Comisión provincial una reclamación producida por el Ayuntamiento de San Juan Bautista contra el mismo repartimiento, á fin de que emita el informe prevenido en el párrafo 2.º del artículo 18 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892.

El Sr. Presidente dió lectura á un resumen comprensivo de las operaciones del presupuesto provincial según el estado que tenían el día en que tomó posesión de dicho cargo, que arroja el siguiente resultado:

Ingresos	Fesetas
Pendiente de recaudación ordinaria.	286.054.28
Id. por resultas.	788.602.75
Total	1.074.657.03
Gastos	
Cuentas y obligaciones ordinarias pendientes de pago.	73.242.20
Id. por resultas.	372.423.88
	445.666.08

Existencia en caja en dicho día. 22.288.22 acordándose que la Diputación quedaba enterada.

El Sr. Socias manifestó que había leído en el periodico «La Última Hora» un suelto referente á la construcción de tres decoraciones para la representación en el Teatro Principal del drama de D. Juan Palou y Coll «D. Pedro del Puñalet» en

el que se hacen afirmaciones contrarias á la verdad de lo ocurrido, y que con objeto de restablecer la exactitud de los hechos se consideraba en el deber de exponer los antecedentes relativos á este asunto, y con este objeto recordó que hacia unos quince días se había reunido una de las secciones de la Diputación presidida por su digno compañero D. Alejandro Rosselló, y que en ella se convino por unanimidad costear una de las tres decoraciones que deseaba la Comisión organizadora del festival en honor de D. Juan Palou y Coll, y que ésta fuera la que debe representar la plaza del Temple; y que utilizando los elementos que existen en el mismo Teatro se arreglara otra decoración que debe representar una casa ó un edificio ruinoso á la vista del mar; y que así lo comunicó debidamente autorizado á uno de los individuos de la Comisión citada. — Que en el suelto de referencia se habla de promesas que estaba seguro que ningún diputado había podido hacer, traspasando los límites que la Diputación tuvo que imponerse; y que si por este motivo eran los diputados reos de pequeñeces, no era suya la culpa, si no de la estructura del presupuesto provincial y de los escasos recursos de que la Diputación puede disponer, sometidos siempre á la inspección del Gobierno que suele llegar hasta los detalles más minuciosos, como ha podido observarse en la Real orden que poco antes se había dado lectura en la que se deja sin efecto un insignificante aumento de haber concedido á dos auxiliares por su antigüedad y buenos servicios. — Que la Diputación no puede gastar lo que quiere porque el dinero ajeno impone más circunspección que el propio y que sería imposible cohonestar el importante gasto que supone la construcción de tres decoraciones, no alcanzando los solaces teatrales de Palma á la mayoría de los pueblos que nutren el presupuesto provincial, y singularmente á los de Menorca é Ibiza. — Que debiendo moverse la Diputación dentro de la cortadía de sus medios no necesitaba por otra parte justificar con construcciones de escenario la admiración que todos los Diputados sienten por los hijos ilustres del país, y bien lo han demostrado siempre sin que la envidia pueda roer sus entrañas; y que en cuanto á él se refiere aseguraba que hacia muchos años que siente grandísima admiración y cariño grande por Juan Palou y Coll, honra nuestra y uno de los hombres de corazón de oro, quien sabe que ha contado siempre y ha de contar con nuestra corporación para enaltecerle.

El Sr. Guasp expresó su conformidad con las manifestaciones hechas por el señor Vicepresidente de la Comisión provincial D. José Socías, y propuso que la Diputación las hiciera suyas acordándose así por unanimidad.

Se dió cuenta de una comunicación suscrita por el Excmo. Sr. D. Pedro Sampol en que manifiesta que habiendo contraído una enfermedad que le impide físicamente desempeñar el cargo de Diputado provincial se hallaba en el caso de escusarse de serlo, y suplicaba en consecuencia se le admitiera la renuncia que del mismo cargo presentaba. Después de cuya lectura usó de la palabra el Sr. Sampol expresando el sentimiento que experimentaba al dejar de pertenecer á la Diputación de la que conservará siempre grato recuerdo. Añadió que en toda su vida pública ha tomado parte en los asuntos que competen á la Diputación, y que con los Diputados actuales, y con otros que ya han dejado de existir había cooperado á levantar los establecimientos de Beneficencia á la altura en que se hallan, y á mejorar los demás servicios provinciales. Que por ser el de más edad entre los presentes ha podido hacerlo por más tiempo, y ha visto, y lo manifestaba con gusto, que cuantos han pertenecido á la Diputación se han esforzado en realizar los mismos fines, y que si hoy se separa por motivos especiales de esta Corporación, lo siente de veras, continuará en ella en espíritu, y le será siempre muy grato hacer cuanto pueda por la provincia. Que entre los Diputados ha habido siempre unidad de miras porque á todos ha guiado el bien de las Baleares, y esta unidad de miras ha hecho que con verdadera satisfacción marcharan

acordes, resolviendo todas las cuestiones con verdadera imparcialidad; y que si alguna vez exigencias políticas que era de desear no se repitan, les han colocado en situación de lucha, no ha alterado ni por asomo la buena armonía entre todos ni entibiado su amistad. — Que ofrecía por tanto mirar siempre con el mayor interés todo lo que á la provincia concierne, y muy especialmente lo que afecta á la Diputación que consideraba como la Corporación más predilecta; y como en todo lo que inspira aquellos sentimientos ha procedido siempre de acuerdo con los Diputados puede decir en verdad que lo han hecho todos juntos, y al exponerlo así, lo manifestaba con motivo de la amistad que á todos una que es muy íntima y que no duda se conservará siempre. — Que siendo este acto de despedida para él triste, justo era que después de haber expresado sus sentimientos con la Diputación y con sus compañeros los hiciera también extensivos á los empleados de las oficinas y de los establecimientos provinciales los cuales han cumplido siempre con el mayor celo sus deberes. Y terminó repitiendo sus más sinceros ofrecimientos y su estimación personal para todos que no ha de faltar nunca.

El Sr. Guasp manifestó que si no tuviera la seguridad de que contrariaba los deseos del Sr. Sampol que estimaba muy laudables para la provincia, propendría que no se le admitiera la renuncia, y estaba seguro que éste sería el sentimiento unánime de la Corporación. Que todos saben que el Sr. Sampol ha consagrado gran parte de sus talentos al fomento y mejora de los establecimientos de Beneficencia, y á la buena marcha económica de esta casa, cuidando con grandísimo esmero de la mejora de todos los servicios. Que por esto la provincia le es deudora de grande y verdadera gratitud, y todos han de condolerse de su separación que desean sea transitoria. — Que bien sabe el Sr. Sampol que aquí han de seguir las huellas por él trazadas, y que la más conveniente aspiración de la provincia ha de ser contar con hombres como el Sr. Sampol; y propuso que sus manifestaciones constaran en el acta. — El Sr. Socías propuso que la Diputación aceptara las manifestaciones hechas por el Sr. Guasp como legítima expresión de sus sentimientos, y así se acordó por unanimidad aceptando la dimisión del diputado provincial presentada por el señor Sampol.

En uso de la facultad que á la Diputación está reservada por el art. 60 de la ley provincial se acordó prorrogar por dos sesiones más las que la Diputación había acordado celebrar en la presente reunión ordinaria, á fin de que puedan quedar resueltos todos los asuntos pendientes de despacho.

Y se levantó la sesión.
Palma 10 Enero de 1901. — El Presidente, Joaquín F. de Puigdorfla.

Núm. 84

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

No habiendo producido remate por falta de licitadores la subasta verificada el día 18 de Diciembre último para el suministro de las habas mahonesas que se necesitan en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta ciudad durante el año 1901, la Comisión provincial en uso de la autorización que por la Diputación le fué concedida, ha acordado anunciar segunda subasta para el suministro de dicho artículo á los referidos asilos benéficos desde el día que quede formalizado el contrato hasta el 31 de Diciembre del corriente año, con arreglo al mismo tipo y condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL núm. 5289 correspondiente al día 8 de Diciembre anterior, cuyo acto tendrá lugar en el salón de actos públicos de esta Corporación á las doce y 30 minutos del día 15 Febrero próximo.

Palma 15 de Enero de 1901. — El Vicepresidente, José Socías. — P. A. de la C. P. — El Secretario, Silvano Font.

Núm. 85

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Circular. — Siendo muchos los Ayuntamientos que no han remitido aún los proyectos de repartos de consumos para el actual año 1901 á pesar de lo avanzado de la época, cuya demora redundará en perjuicio de los intereses del Tesoro y de los Municipios, esta Administración de mi cargo previene á los Sres. Alcaldes de la provincia como presidentes de las Juntas repartidoras que si en el improrrogable plazo de quince días no se ha dado cumplimiento á tan importante servicio se nombrará un Comisionado arregladamente á lo dispuesto por el art. 317 del vigente Reglamento del ramo de 11 Octubre de 1898.

Palma 14 Enero de 1901. — El Administrador de Hacienda, Valentin Sambriño.

Núm. 86

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Don Eusebio Egulaz y Castillejo Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por la Intervención de Hacienda de esta provincia me han sido remitidas dos certificaciones acreditativas de que los contribuyentes por el impuesto sobre fabricación de alcoholes D. Miguel Riera Massutí, D. Pedro Antonio Huguet, Don Jaime Neñy Escala y D. José Riera Rosselló de Felanitx no han satisfecho dentro del plazo legal el importe de las multas que les fueron impuestas, al primero en Junta administrativa y a los demás por acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, y en su virtud he decretado la siguiente:

Providencia: — Por cuanto el contribuyente comprendido en la presente certificación no ha hecho efectivo dentro del plazo legal el importe de la multa que le fué impuesta por acuerdo de la Junta administrativa, queda incurso en el primer grado de apremio ó sea el 5 por 100 de recargo sobre dicho importe, pudiendo satisfacer la citada multa y el mencionado recargo dentro del plazo que determina el artículo 52 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los referidos contribuyentes.

Palma 14 de Enero de 1900. — Eusebio Egulaz.

Núm. 87

ALCALDIA DE FORMALUXT

Habiendo sido inscrito en el alhambra de esta villa para el reemplazo del corriente año, como natural de ella, el mozo Jaime Cladera Rosell hijo de D. Emilio y D.^a Francisca nacido en este pueblo el día 3 de Julio de 1881, cuya existencia y paradero lo mismo que la de sus padres se ignora, se le cita por medio del presente para que concurra a alegar lo que crea conveniente sobre dicho alhambra hasta el día 9 de Febrero próximo en que se ha de proceder al cierre del mismo, advirtiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Formaluxt 12 Enero de 1901. — El Alcalde, Gabriel Bailester.

Núm. 88

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Anuncio. — Ultimado el repartimiento para la contribución por la riqueza urbana en este término municipal para el ejercicio de 1901 queda de manifiesto á efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días a contar del siguiente á la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Porreras 12 de Enero de 1901. — El Alcalde, Guillermo Barceló. — El Secretario, Mateo Sastre.

Núm. 89

AYUNTAMIENTO DE PETRA

El repartimiento de la Contribución de Consumos, Sal y Alcoholes y recargos autorizados, correspondiente á este pueblo

para el año 1901, estará de manifiesto al público á efectos de reclamación, en la Sala consistorial de esta villa por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el día 16 del actual.

Petra 14 de Enero de 1901. — El Alcalde, Sebastián Font. — P. A. del A. — Francisco Ordinas, Srio.

Núm. 90

D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que por ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, se ha interpuesto demanda en juicio ordinario, declarativo de mayor cuantía por el procurador D. Francisco Pons á nombre de D. Jaime Roger y Rosselló, de este vecindario, contra don Juan Noguer y Pizá ó sus herederos, don Juan Homar y Caploch ó sus herederos, D. Miguel Oliver y Moll ó sus herederos, y D. Juan Terrasa y Pizá ó sus herederos, todos de ignorado domicilio, á fin de que se declaren estinguidas las hipotecas que se expresarán y sus inscripciones respectivas en el Registro de la propiedad, condenando á los demandados á que cancelen las constituidas respectivamente á su favor, con las costas del juicio, á que resulta estar afecto la siguiente finca:

Una casa de planta baja y corral contiguo señalada con el número dos de la calle de la Cruz de la villa de Esporlas, lindante por la derecha entrando con la calle de San Pedro, por la izquierda con casa de herederos de Juan Tomás y por el fondo con torrente.

Las hipotecas que al principio se han referido, y que resulta estar afecta la trascrita finca son las que á continuación se expresan.

La fianza constituida por Guillermo Terrasa y Caploch á favor de su hijo don Juan Terrasa y Pizá para garantir las obligaciones por éste contraídas en el arrendamiento que al mismo hizo D. Juan Noguer y Pizá de su predio Son Ortolá del término de Calviá, según escritura otorgada ante D. Cayetano Socías Notario, día veinte y uno Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis razonada en dos de Enero siguiente al folio quince del libro primero de contratos de Esporlas.

Una hipoteca impuesta por dicho Guillermo Terrasa á favor de D. Juan Homar y Caploch en seguridad de un préstamo gratuito de ciento cuarenta y seis libras mallorquinas; según escritura otorgada ante el Notario D. Bernardo Togores día trece Noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho registrada en veinte y nueve de Diciembre siguiente al folio cuarenta y uno vuelto del mismo libro de contratos.

Otra hipoteca impuesta por dicho Guillermo Terrasa como fiador que se constituyó por su hijo Jaime Terrasa y Pizá para garantir la cantidad de mil ciento nueve libras mallorquinas que á éste prestó D. Miguel Oliver y Moll y que debía devolverle con aceite de su propia cosecha del año mil ochocientos cincuenta el día veinte y cinco de Noviembre según escritura de seis Abril de dicho año mil ochocientos cincuenta, otorgada ante el Notario D. Francisco Sancho razonada en diez de los mismos al folio cincuenta y ocho vuelto del mismo libro de contratos; según otra escritura de cuatro Junio de mil ochocientos sesenta y uno ante dicho notario Sancho, el principal deudor de la cantidad prestada por D. Miguel Oliver y Moll, indicada en el párrafo precedente es el fiador y que quedó cedido el crédito á favor de su hijo Jaime, cuya escritura fué razonada el día siguiente al margen de dicha inscripción de fianza hipotecaria.

Otra hipoteca impuesta por el propio Guillermo Terrasa como fiador que se constituyó por su hijo Juan Terrasa y Pizá para garantir el cumplimiento de las obligaciones por éste contraídas en el arrendamiento que al mismo firmó don Juan Noguer y Pizá del citado predio Son Ortolá; según escritura otorgada ante el Notario D. Cayetano Socías día cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres registrado el diez y siete siguiente al folio ciento del propio libro de contratos.

Y otra hipoteca impuesto por Guillermo Terrasa, como fiador que se constituyó por dicho su hijo Juan, por todo lo concerniente al arrendamiento que á favor de éste firmó dicho Noguera según escritura de veinte y dos Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve otorgada ante el referido Notario Socías registrada en treinta y uno de los mismos al folio ciento setenta y uno del repetido libro de contratos.

En su virtud y siendo los demandados de ignorado paradero tengo acordado expedir el presente edicto por el que se cita y emplaza á dichos demandados para que en el término de nueve días contaderos desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta providencia, comparezcan en los autos personándose en forma, en cuyo caso les serán entregadas las copias simples de la demanda y documentos en que se funda.

Palma once de Enero de mil novecientos uno.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 91

Por el presente edicto y en virtud de providencia de ocho del que rige se saca á pública subasta por término de veinte días la siguiente finca:

Una casa botiga, sita en la calle de Jovellanos de esta Ciudad, número uno, que tiene también puerta en la de Pelaires número treinta y dos, con un entresuelo sobre la misma, que tiene subida interior y también por el zaguan contiguo número tres, cuya cabida no puede expresarse ni por aproximación, lindante por la derecha entrando con dicho zaguan número tres y casa de D. Bartolomé Bauzá, por la izquierda con la calle de Pelaires, por la espalda con botiga de herederos de D. Miguel Antich y casa de herederos de D. Miguel Juan, María Gelabert y por la parte superior con el primer piso de la casa número tres de herederos de dicho Antich, justipreciada en la cantidad de siete mil quinientas pesetas.

La descrita finca ha sido embargada como de propiedad de D.^a Lucrecia Femenia y Capó en el concepto de heredera de su difunto marido D. Angel Manasero y se vende para con su producto hacer pago del capital, intereses y costas que acredita D. José Rotger y Vidal, quedando señalado para el remate el ocho de Febrero próximo á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio; que los licitadores deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo que se devolverá á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación y como parte del precio de la venta; que los títulos de propiedad, consistentes en un certificado del Registrador de la Propiedad de este partido, estarán de manifiesto en la Escribanía para los que quieran interesarse en la subasta con los cuales deberá conformarse el rematante sin que tenga derecho á exigir ningunos otros y que serán de su cargo los gastos de subasta, remate y demás que se ocasionen por el traspaso.

Palma diez de Enero de mil novecientos uno.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 92

Por el presente edicto se sacan de nuevo á pública subasta por término de ocho días y sin sujeción á tipo, la prensa y utensilios de litografía que á continuación se expresan, embargados á José Vila y Sancho en méritos del sumario que contra él y otros se siguió sobre falsificación.

Una prensa litográfica á la cual faltan algunos pernos, la cingla y reglas, justipreciadas en cuarenta y cinco pesetas.

Seis rodillos inútiles tasados en diez céntimos de peseta.

Una piedra de dos palmos por un lado y dos por otro, justipreciada en siete pesetas, cincuenta céntimos.

Otro idem de dos palmos por un lado por uno y medio por otro tasada en cuatro pesetas, 50 céntimos.

Ocho piedras servibles tasadas en veinte pesetas.

Y dos idem para tintero, justipreciadas en una peseta.

Queda señalado para su remate el día primero de Febrero próximo á las once, en los estrados de este Juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de subasta y remate derechos al Estado y demás inherente al mismo, y todo postor deberá depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de los efectos que desee rematar el cual le servirá en pago á cuenta del precio si fuese rematante ó le será devuelto caso contrario. Palma once Enero de 1901.—Pedro Armenteros y Ovando.—Sebastian Gazá.

Núm. 93

D. Francisco Buisen y Barleta, Juez de primera instancia de la ciudad de Mahon y su partido.

En virtud del presente edicto, que se expide en mérito de lo acordado en providencia de treinta y uno de Diciembre del año último dada á instancia del procurador D. Gabriel Orfila en representación de la sociedad anónima de este domicilio «Banco de Mahon» en los autos ejecutivo contra D. Cristobal Vidal y Gomila, vecino del lugar de San Cristobal del término municipal de la villa de Mercadal, se sacan á pública subasta, por segunda vez, término de veinte días y con rebaja del veinte y cinco por ciento de su justiprecio, las fincas que se describirán, embargadas en los referidos autos á dicho ejecutado D. Cristobal Vidal, por el precio y condiciones que se dirán; quedando señalado para que tenga lugar el remate el día seis de Febrero próximo y hora de las once en la sala audiencia de este Juzgado.

1.º Una porción de terreno de secano de cabida cuatro cuarteras y cinco barcillas sembrado que linda al Este con otra porción de terreno de Francisco Vidal y Gomila hoy de Francisco Gomila y Salas, al Sur con tierras de Sebastian Gomila y herederos de Juan Ameller, al Oeste con tierras de dichos herederos, otras de Antonio Vacarizas y otras de Lorenzo Ameller y con el camino público y al Norte con tierras de Antonio Vacarizas; justipreciada en la cantidad de seis mil doscientas cincuenta pesetas.

2.º Una huerta de naranjos de cabida una cuartera tierra regadio situada como la anterior, en el distrito de San Cristobal y punto conocido por canal de las viñas, hay en ella una noria; y linda al Este con tierras de Juana Vacarizas y Pons, al Sur y Oeste con otras de José Vacarizas y Pons y al Norte con el camino público; justipreciada la referida finca en la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas.

3.º Una viña de cabida de dos mil cepas equivalente aproximadamente á diez y seis áreas y cincuenta centiáreas, situada en el mismo distrito y linda al Este con tierras de Bernarda Moll y Pons, el Sur con tierras procedentes de la herencia de José Villalonga, con un cercado conocido por Ne Amatllera, al Oeste con tierras hoy huerto de naranjos del mismo ejecutado y al Norte con un cercado llamado El Armás procedente de la herencia de Juana Pons y Salóm; justipreciada la referida finca en la cantidad de mil pesetas.

4.º Un cercado conocido por Ne Amatllera de unas tres barcillas tierra sembrado equivaliendo aproximadamente á treinta y tres áreas situado en el mencionado distrito, lindante al Este con tierras procedentes de la herencia de Antonio Villalonga y Gomila, al Sur con tierras de Nicolás Triay y otros de Jaime Triay, al Oeste con las de José Villalonga y Coll y con otras de un cercado conocido por Ne Ponsa propiedad de José Vacarizas y al Norte con la viña anteriormente descrita y tierras del mismo ejecutado, justipreciada dicha finca en la cantidad de mil pesetas.

5.º Y un trozo de terreno hoy huerto sito en el punto denominado la Figuereña, del mismo distrito, de cabida seis áreas y trece centiáreas, linda al Este con otro huerto del mismo ejecutado, al Sur con el callejón que desde la calle Fi-

guereña conduce á la calle Carreró, al Oeste con tierras de Cristobal Gomila y Vila y al Norte con huerto de Antón Pons y Sastre; justipreciada dicha finca en la cantidad de seiscientos pesetas.

Condiciones de la Subasta.

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, deducido empero el veinte y cinco por ciento, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, deducido el veinte y cinco por ciento, las que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

3.ª La sociedad ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieron sin necesidad de consignar el depósito prevenido en la primera condición.

4.ª Se advierte á los licitadores que las referidas fincas se subastarán y rematarán por separado.

5.ª Los títulos de propiedad de las descritas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, advirtiéndose asimismo á los licitadores que deberán conformarse con lo que consta en la pieza separada de titulación formada al efecto y sin derecho á exigir ningunos otros. Despues del remate, no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos.

6.ª Las fincas referidas se venden libres de todo gravámen procedente de préstamos hipotecarios que constan en la certificación del Registro de la Propiedad obrante al folio ciento noventa y siguientes de los autos.

7.ª Serán de cargo del comprador los gastos del remate y escritura de traspaso incluso la matriz impuestos y demás inherentes á la compra.

8.ª La escritura de traspaso se otorgará á los ocho días siguientes al del en que se verifique el remate, debiendo el rematante consignar en la mesa del Juzgado el total importe de las fincas vendidas.

Dado en Mahon á nueve de Enero de mil novecientos uno.—Francisco Buisen.—Ante mí, Juan Tremol, Escribano.

Núm. 94

CEDULA DE CITACION

Por ante este Juzgado municipal se instruyó expediente posesorio á nombre de los consortes José Salom y Pascual y Catalina Martorell y Pons, para la inscripción á su favor de una casa sin número, con una porción de tierra contigua que le sirve de corral, cuya cabida no consta, sita en el caserío llamado Pedás de este término municipal, que linda por la derecha entrando, con camino de Selva, por la izquierda con casa de D. Pedro Ferrer, por el fondo con otra casa de Catalina Pons y con la del referido D. Pedro Ferrer y por el frontis con el camino del Pou Ravell; y con auto de cinco de Diciembre último, se aprobó el expediente mandando su inscripción en el Registro de la Propiedad de este Partido.

Y el Sr. Registrador suspendió la inscripción por resultar inscrita la indicada finca á nombre de Apolonia Pons Salvá; y el Sr. Juez municipal en providencia de hoy ha dispuesto se cite por medio de la presente á los herederos ó sucesores de dicha Apolonia Pons Salvá, ó quien se crea con mejor derecho, para que dentro el término de ocho días á contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan ante este juzgado municipal, si tienen algo que oponer á la inscripción solicitada; pues de lo contrario se ratificará el citado auto.

Binisalem doce Enero de mil novecientos uno.—Ramón Borrás, Srio.

JUZGADO MUNICIPAL DE SINEU

Edicto.—En virtud de providencia de D. Juan Font y Vidal, Juez municipal de esta villa, por ante mí el Secretario, fecha once del que curza, se citan en forma á los herederos ó sucesores legales de María Francisca Expósito, consorte que fué de Juan Jordá, que estuvo domiciliada en el sufragáneo Llorito, fallecida ab-intestato, dia treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, ó á los que se crean con derecho á la finca de tierra que se describirá, para que comparezcan ante este Juzgado, dentro el término de quince días, contaderos desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, á usar de su derecho, en la información posesoria promovida por Catalina Jordá hija de la causante su citada madre María Francisca Expósito bajo apercibimiento que no haciéndolo, se confirmará el auto de tres de Noviembre del año proximo pasado.

Finca de que se trata

Suerte de tierra, labrantia secano, llamada «Son Miralles» sita en el distrito de Llorito, término municipal de esta villa, de dos cuarterones veinte destres de cabida, ó lo que fuere, treinta y nueve areas, seis centiáreas. Linda por Norte con camino de rueda de Algaida, por Sur con tierra de María Real Gelabert, y por el Este y Oeste con las de Francisca Ana Maycl. Dicha finca, es la misma, que Juliana Horrach Expósito, legó en usufruto á Juan Vau-nell marido de Francisca Ana Jaume y en propiedad, á su prenotada madre María Francisca Expósito.

Sineu 14 Enero de 1901.—El Secretario municipal, Mariano Oliver.

Núm. 96

El Comisario de Guerra, Interventor de las Factorías Militares de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho Establecimiento, los artículos de Subsistencias y Utensilios que á continuación se detallan se señala el dia trece de Febrero próximo y hora de las once para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en esta Comisaría de Guerra, sus proposiciones, con muestra de los artículos que ofrezcan, los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro á cuyo cumplimiento se obligan, como asimismo á poner los artículos que se les compren, en los almacenes de la Administración Militar.

Mahón 12 de Enero de 1901.—Miguel Carreras.

Artículos de Subsistencias

Harina flor, cebada, leña en rama, sal y paja corto.

Artículos de Utensilios.

Aceite, petróleo, carbón vegetal, jabón, leña (cap de ram), paja larga y ceniza.

Núm. 97

BANCO DE PRESTAMOS Y CAJA DE AHORROS

Por acuerdo de la Junta de Gobierno y á tenor de lo establecido en el artículo 23 de los estatutos, se convoca á los Señores accionistas para la general ordinaria que se celebrará el dia 27 del corriente á las 11 de la mañana en el domicilio de la Sociedad calle San Bernardo n.º 5

Los Sres. accionistas que deseen asistir á dicho acto deberán depositar sus acciones con cuarenta y ocho horas de anticipación á la celebración de la Junta.

Palma 11 Enero de 1901.—El Administrador, Cándido Fernandez.